

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00029-00
Accionante: SANDY MARÍA DE LUQUE MUÑOZ
**Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL LAS VÍCTIMAS.**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021-116

La acción de tutela promovida por la señora **SANDY MARÍA DE LUQUE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.902.178, en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, a través de la cual persigue la protección de su derecho fundamental de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se dispone a **ADMITIRLA**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade - Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

TERCERO: Las partes podrán consultar el expediente electrónicamente en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehmdv0I800FDkg9pebX-0CYBrIACIN1MRShEijZmH0TMfA?e=2s1glA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00022-00
Accionante: XIMENA ORDOÑEZ MONROY Y OTROS
**Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACIÓN - PROCURADURIA DE ASUNTOS
AMBIENTALES Y OTROS**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021-119

Verificado el memorial de subsanación allegado por los accionantes **Ximena A. Ordóñez Monroy, Jennifer Alejandra Cotrino Villa, David Esteban Contreras Bocanegra y Orlando Arturo Patiño Chaves**, respecto del escrito de tutela presentado contra la Procuraduría General de la Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB ESP, Consorcio Obras Juan Amarillo y Consorcio TPF Contratista, a través de la cual se persigue la protección de sus derechos fundamentales y colectivos a la vida, a la

salud, equilibrio económico, integridad mental y física, y ambiente sano, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5o y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se dispone a **ADMITIRLA**.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de decreto de medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá el acto concreto que lo amenace o vulnere".

La Corte Constitucional ha reiterado que la protección otorgada mediante medidas provisionales por parte del juez de tutela están dirigidas a:

*"i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante."*¹

Así mismo esa Alta Corporación ha precisado:

"... las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso

¹ Corte Constitucional, sentencia T 103 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, se ha considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"²

Teniendo en cuenta los hechos plasmados por los accionantes, este Despacho advierte que no se encuentran fundamentos suficientes para considerar que es urgente y necesaria la suspensión de las obras de construcción que se vienen realizando en el humedal Tibabuyes, para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se prueba que el presunto daño generado con ocasión de la vulneración de los derechos fundamentales alegados por los accionantes lleguen a ser más gravosos e irremediables si no se ordena de manera inmediata la medida de suspensión provisional, máxime que la obra cuya suspensión se solicita lleva en construcción más de tres años.

Adicionalmente, las medidas provisionales deben ser razonadas, sopesadas y proporcionales a la situación planteada. En el presente caso no se evidencia ninguna prueba que permita inferir el menoscabo de alguno de los derechos fundamentales que se alegan como amenazados, respecto de alguna persona en particular.

² Corte Constitucional, sentencia SU 695 DE 2015.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR de la iniciación del presente trámite a los siguientes funcionarios, con el fin de que ejerzan los derechos de defensa y contradicción:

Margarita Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación,
Claudia Nayibe López, Alcaldesa Mayor de Bogotá,
Carolina Urrutia, Secretaria Distrital de Ambiente,
Cristina Arango Gerente de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB ESP,
Consorcio Obras Juan Amarillo y Consorcio TPF Contratista, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley.

Se les corre traslado por dos (2) días para que se pronuncien respecto de la presente acción.

Los vinculados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

TERCERO: Las partes podrán consultar el expediente electrónicamente en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eicqzykyyq9Dkd5LkARLsykBFiecBqSTIOGYIXReLWaBEA?e=E2P6uN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 11-001-33-37-041-2018-00016-00
Incidentante: JOHN FREDY MEDINA GALVIS
**Incidentado: DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL
EJÉRCITO NACIONAL**

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2021-100

En atención a la solicitud que antecede y previamente a ordenar la apertura del incidente de desacato, se dispone requerir a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL a través de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que señale en el término de la distancia las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela T 372 de 2018 proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, el 11 de septiembre de 2018 en favor del señor JOHN FREDY MEDINA GALVIS.

Requírase igualmente al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA o quien haga sus veces, para que haga cumplir el fallo de tutela, y de

ser el caso abran el correspondiente proceso disciplinario contra la persona encargada del cumplimiento de la sentencia de tutela, según lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00008-00
Accionante:	ALEJANDRA GUTIÉRREZ DELGADO y OTROS
Accionado:	MUNICIPIO DEL COLEGIO CUNDINAMARCA
Acción:	POPULAR

A U T O No. 2021 - 121

I. ANTECEDENTES.

La Señora **ALENDRA GUTIÉRREZ DELGADO y otros**, interpusieron acción popular con ocasión de la presunta afectación ocasionada a los intereses colectivos, debido al mal estado de la estructura vial de la calle 7 entre carreras 7 o Arévalo y 8 o Medina del Municipio de Mesitas del Colegio, generado por las obras ordenadas por la administración municipal y que fueron realizadas por el contratista NCR Servicios y Proyectos en ingeniería.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Mediante Auto N°034 del 25 de enero de 2021, notificado por correo electrónico el día 27 de enero de 2021² y 08 de febrero de 2021³, se le concedió a la parte actora el término de tres (3) días para aportar la documental en la que se acredite el **trámite previo** surtido ante el demandado para la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

El término concedido venció y la parte actora no subsanó la falencia advertida.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 20⁴ de la Ley 472 de 1998, prevé el rechazo de la demanda luego de inadmitida no se corrige dentro de la oportunidad legalmente establecida para tal efecto.

Por consiguiente, como la parte actora se abstuvo de corregir la acción en el plazo otorgado, se impone el rechazo de la misma en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente acción popular presentada por la Señora **ALEJANDRA GUTIÉRREZ DELGADO y otros**, en

² Al correo: ale.g2905@gmail.com

³ Al correo: personeria@elcolegio-cundinamarca.gov.co

⁴ Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**

contra del Municipio del Colegio, por lo expuesto en la anterior motivación.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la presente providencia así:

- A los demandantes, a los correos: ale.g2905@gmail.com;
personeria@elcolegio-cundinamarca.gov.co;

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente, previa devolución de los anexos de la acción constitucional, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ--SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00005-00
Accionante: MARÍA INÉS PAJOY JIMÉNEZ
**Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS.**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 117

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la impugnación presentada por la señora MARIA INÉS PAJOY JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.601.171, en contra del fallo de primera instancia emitido por este Despacho el día 27 de enero del presente año, notificada al día siguiente.

ANTECEDENTES

La señora María Inés Pajoy Jiménez, presentó acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

Agotado el trámite, el 27 de enero 2021, se emitió sentencia y se negó el amparo. El fallo fue notificado a las partes el pasado 28 de

enero y particularmente a la actora al correo electrónico mamasitha80@gmail.com .

El 09 de febrero pasado, la señora MARIA INÉS PAJOY JIMÉNEZ, presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia aludida.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591, en punto de la impugnación de la sentencia emitida dentro de la acción de tutela establece:

Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.

Bajo los anteriores presupuestos es innegable que la impugnación elevada por la solicitante de la tutela fue presentada de manera extemporánea, luego de fenecidos los tres días de que disponía para interponerla.

En efecto, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada por correo electrónico a la interesada el jueves 28 de enero, los tres días de que disponía para impugnar, se empezaban a contar desde el día siguiente, es decir desde el viernes 29 de enero y vencían el martes 2 de febrero.

Dado que la impugnación tan solo fue radicada ante el Despacho el día 9 de febrero, es evidente que su presentación fue extemporánea. Por tanto, será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporánea la impugnación interpuesta por la señora MARÍA INÉS PAJOY JIMÉNEZ contra el fallo de tutela de fecha 27 de enero de 2021, por las razones expuestas en la anterior motivación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ